Al contestar refiérase al oficio No. $\underline{04973}$

LEV-PROH No. 07-2012

III. POR CUANTO: a) Del régimen de prohibiciones en general. El régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa (LCA), limita la participación de algunos potenciales oferentes para participar en los procedimientos de contratación administrativa en aras de proteger un interés público mayor, como lo es la transparencia en las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de conflicto en las que puedan comprometerse los intereses de las partes, incluida la propia Administración. De esa forma, se ha establecido un régimen de prohibiciones el cual se encuentra regulado en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Particularmente, el inciso h) del artículo 22 bis de dicho cuerpo legal dispone que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, "El cónvuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive". Cabe aclarar que el propio legislador en el artículo 23 de LCA habilitó la posibilidad de levantar esa prohibición para aquellos supuestos contemplados en los incisos h) e i) del artículo 22 bis ya señalado. Por otra parte, el numeral 22 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), desarrolla el levantamiento de la prohibición y señala que se podrá levantar la prohibición contemplada en los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la LCA, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican en forma habitual a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición; por lo que en este caso procede revisar la procedencia del levantamiento según lo dispuesto en las normas referidas. b) Del levantamiento solicitado. Del caso en estudio se ha podido acreditar que el señor Luis Fernando Barrantes Chavarría, cédula de identidad número 1-798-790, fue nombrado concejal propietario del Concejo Municipal de Distrito de Lepanto (hecho probado 2). Al respecto, resulta importante tener presente que la Ley No. 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, establece en su artículo 3: "Toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, siempre y cuando no haya incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes, a los regidores y al alcalde local." Asimismo, el numeral 6 de la citada Ley 8173 indica en lo que interesa "Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito; serán elegidos

popularmente en la misma fecha de elección de los síndicos y por igual período. Asimismo, tanto los concejales propietarios como los suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales". Entonces, de las normas recién transcritas se concluye que a los concejales les resulta aplicable toda la normativa a la que están sujetos los regidores municipales. Por lo anterior, debe considerarse lo estipulado en el artículo 22 bis inciso b) de la Ley de Contratación Administrativa, según el cual "En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas (...) b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal". Así las cosas, el señor Barrantes Chavarría se encuentra impedido para contratar con el Concejo Municipal Distrito de Lepanto. Siendo ello así, a cualquier familiar, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, le cobija la prohibición establecida en el numeral 22 inciso h) de la LCA. En razón de ello, es que se solicita el levantamiento de prohibición, para que el Concejo Municipal Distrito de Lepanto pueda comprar combustible en el Servicentro Jicaral, cuya actividad desarrolla el señor Luis Ángel Barrantes Castillo, cédula de identidad 2-178-242 (hecho probado 3), padre del señor Barrantes Chavarría (hecho probado 1). Al respecto, es importante tener presente que para que proceda tal levantamiento, se hace necesario que la persona afectada demuestre que se ha dedicado en forma habitual a desarrollar la misma actividad comercial, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición. En este punto, debe tenerse presente que Luis Fernando Barrantes Chavarría fue nombrado concejal propietario del 7 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2016 (hecho probado 2) y se aportan copias de órdenes de compra y de facturas de venta de combustible por parte del señor Luis Ángel Barrantes Castillo (hecho probado 4). Siendo ello así, se evidencia que la actividad del señor Barrantes Castillo, ha sido ejercida con por lo menos un año antes del nombramiento de su hijo como concejal, cumpliéndose de esta forma los presupuestos establecidos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para que se dé el levantamiento. Así las cosas, procede levantar la prohibición al señor Luis Ángel Barrantes Castillo, para que pueda vender combustible al Concejo Municipal de Distrito de Lepanto. Se advierte que la presente resolución no tiene efectos retroactivos, según lo dispuesto en el artículo 24 del RLCA, que en entre otras cosas, dispone: "En todo caso, el levantamiento de la prohibición, surtirá efectos, solamente para los concursos en los que la apertura de ofertas, sea posterior a la fecha y hora de la resolución." Sin detrimento de lo expuesto, se advierte que el señor Luis Fernando Barrantes Chavarría deberá observar el

deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 8422, que disponen: "Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente./ Artículo 4º-Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal."------SE RESUELVE: De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa y 22 y 23 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, levantar la prohibición que afecta al señor Luis Ángel Barrantes Castillo, cédula de identidad número 2-178-242 para que puede vender combustible al Concejo Municipal Distrito de Lepanto.-----NOTIFÍOUESE. ------

Lic. Marlene Chichilla Carmiol Gerente Asociada

Licda. Lucía Gólcher Beirute **Fiscalizadora**

LGB/ymu

CI: Archivo Central NN: 04973 (DCA-1295-2012) NI: 7360, 8656

G: 2012000040-17